

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem, por tres meses 3 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Relaciones que se citan en el Real decreto inserto en el Boletín anterior.)

NÚMERO 1.º

Relacion de los Juzgados de primera instancia que se suprimen con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto que precede.

AUDIENCIA DE MADRID.

Provincia de Avila.—Barco de Avila.
Provincia de Guadalajara.—Sacedon.—Tamajon.
Provincia de Toledo.—Escalona.—Madrirdejos.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Chinchilla.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Provincia de Burgos.—Sedano.
Provincia de Logroño.—Cervera de Rio Alhama.
Provincia de Santander.—Castro-Urdiales, San Vicente de la Barquera.
Provincia de Vizcaya.—Marquina.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Provincia de Cáceres.—Granadilla.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Provincia de la Coruña.—Negreira.—Puentedeume.
Provincia de Lugo.—Rivadeo.—Villalva.

Provincia de Orense.—Allariz.—Viana del Bollo.
Provincia de Pontevedra.—Puente Caldelas.—Redondela.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Provincia de Almería.—Gérgal.
Provincia de Granada.—Montefrío.
Provincia de Jaen.—Mancha Real.
Provincia de Málaga.—Estepona.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Provincia de Oviedo.—Grandas de Salime.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Provincia de Cádiz.—Chiclana.
Provincia de Córdoba.—Uno de la capital.—Bujalance.
Provincia de Huelva.—Moguer.
Provincia de Sevilla.—Alcalá de Guadaira.

AUDIENCIA DE VALENCIA.

Provincia de Alicante.—Novelda.—Cocentaina.
Provincia de Castellon.—Villareal.
Provincia de Valencia.—Aberique.—Moncada.—Villar del Arzobispo.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Provincia de Palencia.—Astudillo.
Provincia de Valladolid.—Mota del Marqués.—Valoria la Buena.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Provincia de Huesca.—Tamarite.
Provincia de Teruel.—Aliaga.
Provincia de Zaragoza.—Uno de la capital.
Aprobado por S. M.—Madrid 27 de Junio de 1867.—Arrazola.

NÚMERO 2.º

Relacion de los Ayuntamientos integros de los Juzgados suprimidos ó alterados que se agregan á los partidos judiciales limitrofes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto anterior.

AUDIENCIA DE MADRID.

Provincia de Avila.—Se suprime

el Juzgado de Barco de Avila, y todos sus Ayuntamientos se agregan al de Piedrahita.

Del Juzgado de Piedrahita se segregan, agregándolos al de Avila, los Ayuntamientos de Amavida.—Gallegos de Sobrinos.—Grandes.—Herreros de Suso.—Hurtumpascual.—Mancera de Arriba.—Mengamuñoz.—Mirueña.—Muñico.—Muñotello.—Parral.—Pascuacobo.—Poveda.—Pradosegar.—Solana de Rio al mar.—Vadillo de la Sierra.—Villanaeva del Campillo.—Villatoro.—Vita.

Del mismo Juzgado de Piedrahita se segregan, agregándolos al de Arévalo, los Ayuntamientos de Blasco-millan.—Cabezas del Villar.—Manjabátago.—San Garcia de Ingelmos.

Los demás Ayuntamientos del actual Juzgado de piedrahita continuarán perteneciendo al mismo.
Provincia de Guadalajara.—Se suprime el Juzgado de Sacedon. Se agregan al de Brihuega los Ayuntamientos de Alique.—Casasana.—Castilforte.—Chillaron del Rey.—Escamilla.—Hontanillas.—Millana.—Morrillejo.—Olivar (El).—Pareja.—Peralveche.—Recuenco (El).—Salmeron.—Tabladillo.—Torrionteras.—Villaescusa de Palositos.

Se agregan al Juzgado de Pastrana los Ayuntamientos de Alcocér.—Aloce.—Alóndiga.—Auñon.—Berninches.—Córcoles.—Isabela (La).—Poyos.—Sacedon.

Se suprime el Juzgado de Tamajon. Se agregan al de Atienza los Ayuntamientos de Almiruete.—Arbancon.—Arroyo de Fraguas.—Bocigano.—Cardoso (El).—Campillo de Ranas.—Colmenar de la Sierra.—Jócar.—Majelrayo.—Monasterio.—Muriel.—Peñalva.—Retiendas.—Tamajon.—Vado (El).

Se agregan al Juzgado de Guadalajara los Ayuntamientos de Aléas.—Alpedrete de la Sierra.—Beleña.—Casa de Uceda.—Cerezo.—Cogolludo.—Cubillo (El).—Fuencemillan.—Fuentelahiguera.—Humanes.—Málaga.—Malaguilla.—Matarrubia.—Membrillera.—Mesones.—Mierla (La).—Montarron.—Puebla de Beleña.—Puebla de Valles.—Robledillo de Mohernando.—Tortuero.—Torrebeleña.—Uceda.—Valde Nuño-Fernandez.—Valdepeñas de la Sierra.—

Valdesotos.—Villaseca de Uceda.—Viñuelas.

Provincia de Toledo.—Se suprime el Juzgado Escalona. Se agregan al de Torrijos los Ayuntamientos de Almorox.—Casar de Escalona (El).—Domingo Perez.—Escalona.—Hormigos.—Maqueda con San Silvestre.—Méntrida.—Otero y sus agregados.—Quismondo.—Santa Cruz del Retamar.—Santa Olalla.—Torre de Estéban Hambran (La).—Aldeaencabo de Escalona.

Se agregan al Juzgado de Talavera de la Reina los Ayuntamientos de Garciotun.—Nombela.—Nuño Gomez.—Paredes.—Pelaustan.

Se suprime el Juzgado de Madridejos.

Se agrega al de Lillo el Ayuntamiento de Consuegra.

Se agregan al Juzgado de Quintanar de la Orden los Ayuntamientos de Camuñas.—Madrirdejos.—Villafranca de los Caballeros.

Se agrega al partido de Orgaz el Ayuntamiento de Urda.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Provincia de Albacete.—Se suprime el Juzgado de Chinchilla. Se agregan al de Albacete los Ayuntamientos de Chinchilla.—Peñas de San Pedro.—Pozuelo de San Pedro.

Se agregan al Juzgado de Almansa los Ayuntamientos de Bonete.—Corral-Rubio.—Higueruela.—Hoya.—Gonzalo.—Pétrola.

Se agregan al Juzgado de Hellin los Ayuntamientos de Alcaido.—Fuente-Alamo.—Pozo Hondo.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Provincia de Burgos.—Se suprime el Juzgado de Sedano. Se agrega al de Burgos el Ayuntamiento de Quintanilla sobre Sierra.

Se agrega al Juzgado de Briviesca el Ayuntamiento de Cernégula.

Se agregan al Juzgado de Villadiego los Ayuntamientos de Bañuelos del Rudron.—Escalada.—Gredilla de Sedano.—Masa.—Moradillo de Sedano.—Nidáguila.—Orbaneja del Castillo.—Piedra (La).—Quintanaloma.—Sargentos de la Lora.—Sedano.—Tablada de Rudron.—Terradillos de

Sedano.—Tubilla del Agua.—Valde-
lateja.

Se agregan al Juzgado de Villar-
cayo los Ayuntamientos de Alfóz de
Bricia.—Alfóz de Santa Gadea.—Cu-
billo del Rojo.—Pesadas de Burgos.
—Pesquera de Ebro.—Valle de Hoz
de Arriba.—Valle de Valdevezana.
—Valle de Zamanzas.

Provincia de Logroño.—Se supri-
me el Juzgado de Cervera de Rio Al-
hama. Se agregan al de Alfaro todos
sus Ayuntamientos.

Provincia de Santander.—Se su-
prime el Juzgado de Castro-Urdiales.
Se agregan al de Laredo todos sus
Ayuntamientos.

Se suprime el Juzgado de San Vi-
cente de la Barquera. Se agregan al
de Cabuérniga los Ayuntamientos
de Lamason (Valle de).—Rionansa
(Valle de).—San Vicente de la Bar-
quera.—Valdáliga (Valle de). Val de
San Vicente.

Se agregan al Juzgado de Potes
los Ayuntamientos de Herrerías (Va-
lle de las).—Peñarrubia (Valle de).

Se agregan al Juzgado de Torrela-
vega los Ayuntamientos de Alfóz de
Llorredo (Valle de).—Comillas.—Ruilo-
ba.

Provincia de Vizcaya.—Se suprime
el Juzgado de Marquina. Se agregan
al de Durango los Ayuntamientos de
Berriatúa.—Echevarría (San Andrés
de).—Jemein.—Marquina (Villavicio-
sa de).—Ondárroa.

Se agregan al Juzgado de Guer-
nica los Ayuntamientos de Amoroto.
—Arbácegui.—Cenarruza.—Guerni-
caiz.—Guizaguruaga.—Ispáster.—Le-
queitio.—Mendeja.—Muróla.

AUDIENCIA DE CÁCERES.

Provincia de Cáceres.—Se suprime
el Juzgado de Granadilla. Se agre-
gan al de Coria los Ayuntamientos
de Aceituna.—Ahigal.—Santibañez
el Bajo.

Se agregan al Juzgado de Hoyos
los Ayuntamientos de Brónzo.—Cabe-
ro.—Caminomorisco.—Casar de Palo-
mero.—Casares.—Cerezo.—Marchagáz.
—Mohédas.—Nuñomoral.—Palomero.
—Pésga (La).—Pinofranqueado.—Ri-
vera-Oveja.—Santa Cruz de Pania-
gua.—Villanueva de la Sierra.

Se agregan al Juzgado de Plasen-
cia los Ayuntamientos de Abadía.—
Aldeanueva del Camino.—Baños.—
Casas del Monte.—Garganta (La).—
Gargantilla.—Granadilla.—Granja
(La).—Guijo de Granadilla.—Hervás.
—Jarilla.—Segura.—Zarza de Grana-
dilla.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Provincia de la Coruña.—Se su-
prime el Juzgado de Negreira.—Se
agregan al de Carballo los Ayunta-
mientos de Baña y Santa Comba.

Se agregan al Juzgado de Padrón
los Ayuntamientos de Brion y Ne-
greira.

Se agregan al Juzgado de Santiago
el Ayuntamiento de Amés.

Se suprime el Juzgado de Puente-
deume. Se agregan al de Betanzos
los Ayuntamientos de Castro.—Puen-
tedeume.—Monfero.—Villamayor.

Se agregan al Juzgado de Ferrol los
Ayuntamientos de Arés.—Cabañas.
—Capela.—Fene.—Mugardos.

Provincia de Lugo.—Se suprime
el Juzgado de Rivadeo. Se agregan
al de Mondoñedo todos sus Ayunta-
mientos.

Se suprime el Juzgado de Villalva.
Se agregan al de Lugo los Ayunta-
mientos de Begonte.—Cospéito.—Tras-
parga.

Se agregan al Juzgado de Vivero
los Ayuntamientos de Germade.—Vil-
lalva.

Provincia de Orense.—Se suprime
el Juzgado de Allariz. Se agregan al
de Guinzo de Limia los Ayuntamien-
tos de Allariz.—Villar de Barrio.—
Baños de Molgas.—Maceda.—Junque-
ra de Espadañedo.

Se agregan al Juzgado de Orense
los Ayuntamientos de Junquera de
Ambia.—Taboadela.—Paderne.—Esgos.

Se suprime el Juzgado de Viana
del Bollo. Se agregan al de Puebla
de Tribes los Ayuntamientos de Via-
na del Bollo.—Villarino del Conso.

Se agregan al Juzgado de Valdeor-
ras los Ayuntamientos de Bollo.—
Vega.

Se agregan al Juzgado de Verín
los Ayuntamientos de Gudiña.—Mez-
quita.

Provincia de Pontevedra.—Se su-
prime el Juzgado de Puente-Calde-
las. Se agregan al de Caldas de Re-
yes los Ayuntamientos de Cotovad.—
Lamas.

Se agregan al Juzgado de Ponteve-
dra los Ayuntamientos de Puente-
Caldelas.—Puente Sampayo.

Se suprime el Juzgado de Redon-
dela. Se agrega al de Vigo el Ayunta-
miento de Redondela.

Se agrega al Juzgado de Tuy el
Ayuntamiento de Mos.

Se agregan al Juzgado de Puente-
areas los Ayuntamientos de Pazos de
Borbon.—Sotomayor.

(Se concluirá.)

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de
Dios y la Constitución, Reina de las
España. A todos los que la presente
vieren y entendieren, sabed: que las
Córtes han decretado y Nos sancio-
nado lo siguiente:

**Reforma á la ley de Enjuiciamiento ci-
vil en lo relativo al juicio de desahucio.**

Artículo 1.º El art. 638 será sus-
tituido con el siguiente:

«El Juez mandará convocar al ac-
tor y al demandado á juicio verbal,
si la demanda de desahucio se funda
esclusivamente en una ó mas de las
causas que á continuación se espresan:

- 1.º En el cumplimiento del térmi-
no estipulado en el arrendamiento
de una finca rústica ó urbana.
- 2.º En haber espirado el plazo del
aviso que debiera darse, con arreglo
á la ley, á lo pactado ó á la costum-
bre general de cada pueblo.
- 3.º En la falta de pago del precio
estipulado.
- 4.º En la infracción manifiesta de
cualesquiera de las condiciones esti-
puladas en el contrato de arrenda-
miento.»

Art. 2.º El art. 639 se sustituirá
con el siguiente:

«Este juicio verbal se celebrará
dentro de los ocho días siguientes al
de la presentación de la demanda, la
que se admitirá sin que preceda acto
de conciliación; pero mediando siem-
pre cuatro por lo menos entre dicho
juicio y la citación del demandado.»

Art. 3.º El art. 640 se adicionará
con el párrafo siguiente:

«Al propio tiempo se entregará co-
pia simple de la demanda al deman-
dado ó á la persona á quien se deje la
cédula de citación.»

Art. 4.º El art. 662 se sustituirá
con el siguiente:

«Esta sentencia es apelable en am-
bos efectos. El Juez no admitirá la
apelación si al interponerla no acre-
ditase el arrendatario que ha satisfe-
cho los plazos vencidos y los que de-
biera pagar adelantados. Si no lo

acreditase, quedará desde luego fir-
me y pasada en autoridad de cosa
juzgada la sentencia.

«Si no se interpusiere apelación
pasado el término, queda la senten-
cia consentida de derecho sin necesi-
dad de ninguna declaración.»

Art. 5.º El art. 663 se redactará
del modo siguiente:

«Consentida la sentencia de pri-
mera instancia, ó pasada en autori-
dad de cosa juzgada, se procederá á
su ejecución en la forma antes pre-
venida, si se hubiera declarado haber
lugar al desahucio.»

Art. 6.º El art. 667 se adicionará
con los párrafos siguientes:

«Si se interpusiere por el arrenda-
tario recurso de casación contra di-
cha sentencia, no podrá ser admitido,
caso que proceda, si al inter-
ponerlo no acredita aquel tener sa-
tisfechas las rentas vencidas y las
que con arreglo al contrato deba ade-
lantar.

El mismo recurso, una vez admi-
tido y cualquiera que sea su estado,
se considerará desierto si durante su
sustanciación dejaren de pagarse
rentas vencidas, ó de satisfacerse las
que corresponda adelantar.

El pago de las rentas se acreditará
con el recibo del propietario, ó de su
administrador ó representante.»

Art. 7.º El primer párrafo del ar-
tículo 669 se sustituirá con el si-
guiente:

«Si la causa por que se pidiere el
desahucio no es de las espresadas en
el art. 638, se convocará también á
las partes á juicio verbal de la mane-
ra prevenida en dicho artículo y los
que le siguen.»

Art. 8.º El art. 672 será sustituido
con el siguiente:

«Si el demandado se opusiere al
desahucio en el juicio verbal, y no
conviniere en los hechos, precisará
los que negare y las razones en que
lo funda.

El Juez, en su vista, declarará ter-
minado el juicio, y conferirá trasla-
do al demandado por el término pre-
ciso de cinco días.

Trascurridos, recibirá el pleito á
prueba, si procediere, por un térmi-
no que no excederá de 20 días.

Al segundo día despues de concli-
do el término de prueba, la que se
hubiere practicado se unirá de oficio
á los autos.

Se entregarán estos para instruc-
ción á cada una de las partes por el
término perentorio de tercero día.

Devueltos ó recogidos los autos, el
Juez señalará sin dilación día para
la vista, á la cual podrán concurrir
los interesados ó sus Letrados defen-
sores.

Dentro de los tres días siguientes
dictará sentencia. Si esta fuere con-
denatoria, aunque será apelable en
ambos efectos, el Juez no admitirá la
apelación si al interponerla no acre-
ditase el arrendatario que habia sa-
tisfecho los plazos entonces vencidos,
y los que segun el contrato de arrien-
do debe pagar adelantados; y no ha-
ciéndolo así, se reputará desierto el
recurso, y la sentencia firme y pasa-
da en autoridad de cosa juzgada.

Si se interpusiere recurso de casa-
ción, se observará lo prevenido en el
art. 6.º

Todos los términos designados en
este artículo son imperrogables, y
trascurridos que sean se considera-
rá perdido el derecho de que no se
haya hecho uso, sin necesidad de es-
critos de apremio ni rebeldía.»

Art. 9.º Cuando el importe anual
del arrendamiento no exceda de 300
escudos, los juicios de desahucio se
considerarán como de menor cuan-
tía para el efecto del art. 19, y será

por lo mismo potestativo en los inte-
resados valerse ó no de Letrado.

Art. 10. Durante el período de va-
caciones, las Salas extraordinarias de
las Audiencias sustanciarán y falla-
rán los recursos de apelación de que
trata el art. 4.º

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y de-
más autoridades, así civiles como mi-
litares y eclesiásticas, de cualquiera
clase y dignidad, que guarden y ha-
gan guardar, cumplir y ejecutar la
presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de
1867.—Yo la Reina.—El Ministro de
Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto
por mi Ministro de Gracia y Justicia,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los pleitos sobre des-
ahucio, pendientes al promulgarse la
ley de esta fecha reformando algu-
nos artículos de la de Enjuiciamien-
to civil, continuarán sustanciándose
con arreglo á la ley anterior, á no
ser que los litigantes pidieren, de
comun acuerdo, que el procedimien-
to se acomode á la nueva legislación.

Art. 2.º En el caso de solicitarlo
uno solo de los litigantes, los Jueces
convocarán á las partes á una com-
parecencia para que acuerden el pro-
cedimiento que haya de seguirse. Si
el litigante citado no concurriere á la
comparecencia, se acomodará el pro-
cedimiento á la nueva ley desde el es-
tado en que se halle. Si concurrien-
do no se conviniere con el contrario,
se continuará la sustanciación con-
forme á la ley antigua.

Art. 3.º Los Procuradores que
tengan poder para el pleito pendien-
te, podrán concurrir á las compare-
cencias de que habla el artículo 2.º,
y acordar en nombre de sus repre-
sentados lo que estimen oportuno so-
bre la forma á que haya de acomoda-
rse la continuación del procedi-
miento.

Dado en Palacio á 25 de Junio de
1867.—Está rubricado de la Real ma-
no.—El Ministro de Gracia y Justi-
cia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta núm. 177.)

**GOBIERNO
DE LA
Provincia de Santander.**

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-
bernación con fecha 18 del corriente
me comunica la Real orden siguiente:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.)
de una comunicación del Gobernador
de Gerona consultando si por conse-
cuencia de las precauciones higiéni-
cas que se le han mandado adoptar,
debe considerar vigente la Real ór-
den de 8 de Setiembre de 1865 en
virtud de la cual se prohibió la cele-
bración de exequias de cuerpo pre-
sente; y considerando que esta cere-
monia, que tan perjudicial puede ser
para la salud pública por las emana-
ciones que imprescindiblemente se
desprenden de los cadáveres, sobre
todo en la estación calurosa en que
nos encontramos, no es compatible
con el sistema general preventivo
que la administración ha adoptado
por consecuencia de lo poco satisfac-

San Miguel de Aguayo	4.820	62 200	1 866	64 066
San Pedro del Romeral	28.580	284 "	8 520	292 520
San Roque de Riomiera	14.661	198 700	5 961	204 661
Santiurde de Reinosa	9.900	134 700	4 041	138 741
Santiurde de Toranzo	15.423	206 700	6 201	212 901
Santillana	27.241	371 800	11 154	382 954
Santoña	14.020	191 400	5 742	197 142
S. Vicente Leon y los Llares	1.883	25 700	» 771	26 471
S. Vicente de la Barquera	10.516	143 500	4 305	147 805
Saro	7.890	107 400	3 222	110 622
Selaya	14.450	197 200	5 916	203 116
Seña	1.950	26 500	» 795	27 295
Soba	39.480	538 200	16 146	554 346
Solórzano	9.610	129 800	3 894	133 694
Torrelavega y Viérnoles	61.248	780 500	23 415	803 915
Tresviso	1.420	19 400	» 582	19 982
Tudanca	8.880	120 100	3 603	123 703
Valdáliga	28.230	385 300	11 559	396 859
Valdeolea	24.230	330 700	9 921	340 621
Valdeprado	6.195	81 900	2 457	84 357
Valderredible	77.220	1.046 500	31 395	1.077 895
Val de San Vicente	26.010	355 "	10 650	365 650
Valle	30.850	421 "	12 630	433 630
Vega de Liébana	44.640	609 100	18 273	627 373
Vega de Pas	34.160	463 700	13 911	477 611
Villaescusa	16.120	219 900	6 597	226 497
Villacarriedo	29.565	400 600	12 018	412 618
Villafufre	23.260	305 900	9 177	315 077
Villaverde de Trucíos	5.940	80 900	2 427	83 327
Voto	27.630	377 100	11 313	388 413
Total.....	2670.766	35.683	1.070.490	36.753 490

Reparto individual que hace el Ayuntamiento por los... escudos... milésimas que importa el décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para 1867-68 y premio de cobranza correspondiente al mismo.

CONTRIBUYENTES.	Riqueza imponible.		Cuota por el décimo.		Premio de cobranza.		TOTAL.		Corresponde a cada trimestre.	
	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.	Esc.	Mils.
D. N. N.....										
D. N. N.....										
D. N. N.....										
D. N. N.....										
Totales....										

Nota. La distribución del décimo ha de dar precisamente el total que la Administración señala en el precedente reparto general.

(Modelo de la nota que ha de estamparse por los Recaudadores en los recibos de los trimestres 2.º, 3.º y 4.º, por el décimo de recargo establecido en el art. 8.º de la ley de presupuestos de 1867 á 1868 y de que se trata en la prevención 4.ª de este Boletín.)

Además ha satisfecho este interesado..... escudos..... milésimas correspondientes al..... trimestre por el décimo de recargo establecido en la ley de presupuestos del corriente año y premio de cobranza.

(Sello de la Administración.) (Media firma del Recaudador.)

Subsidio.--Circular.

Para llevar á efecto el reparto y recaudación del recargo en beneficio del Tesoro de un décimo de las cuotas individuales de la contribución industrial y de comercio autorizadas en el artículo 8.º de la ley de presupuestos del presente año económico, esta oficina, cumpliendo con lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones, ha acordado dirigirse por medio de esta circular á los

Sres. Alcaldes de la provincia, previniéndoles que acto continuo procedan á formar en papel de oficio una sola lista de todos los industriales que figuren en las respectivas matrículas aprobadas con el décimo de la cuota para el Tesoro que tengan señalada en las mismas, el 3'888 por 100 del premio de cobranza para el Recaudador y el importe de la 4.ª parte que corresponde al trimestre en esta forma:

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de..... Ayuntamiento de..... Año económico de 1867-68.

Lista de los individuos comprendidos en la matrícula de este Ayuntamiento aprobada por el Sr. Gobernador para el año económico de 1867 á 68, con expresión del décimo de las cuotas señaladas en aquella y del premio correspondiente á la cobranza que deben satisfacer en dicho período.

Número de orden de la matrícula.	NOMBRES de los industriales.	Décimo de la cuota que tienen señalada en la matrícula.		3'888 por 100 de cobranza.		TOTAL.		Cuarta parte que corresponde al trimestre.	
		Esds.	Mils.	Esds.	Mils.	Esds.	Mils.	Esds.	Mils.
1	D. Angel García.....	1	170	»	045	1	215	»	304
2	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....		»	»	»	»	»	»	»	»

Si el industrial tiene señalada en la matrícula, por ejemplo, la cuota de 11 escudos 700 milésimas, se dirá:
Como la formación de esta lista ocasiona tan leve trabajo y es tan urgente á esta Administración, recomiendo á los Sres. Alcaldes que la remitan á la mayor brevedad, pues el que no lo haya verificado antes del día 15 del actual, sufrirá las consecuencias de una comision de apremio.
Santander 4 de Julio de 1867.—P. O., Eugenio Rodriguez Ayalde.

Previsiones que deberán tener presentes los Ayuntamientos para la formación del reparto.

- 1.ª El precedente reparto de un décimo sobre las cuotas individuales que deben satisfacer para el Tesoro, deberá efectuarse individualmente tomando por base la riqueza total que la Administración señaló en el repartimiento primitivo y el cupo que se impuso á cada Ayuntamiento, y del gravámen que resultó se sacará el décimo que es el que hoy se exige como adición al primitivo.
- 2.ª Sobre el recargo del citado décimo se impondrá un 3 por 100 en concepto de premio de cobranza que corresponde al Recaudador general de esta provincia ó sus delegados en los respectivos distritos municipales.
- 3.ª Para liquidar según se indica en las precedentes disposiciones las cuotas individuales, formarán los Ayuntamientos un reparto arreglado al modelo que á continuación se estampa, teniendo presente que han de formar dos ejemplares del mismo, una lista cobratoria y un recibo talonario por lo que respecta al primer trimestre que deberá empezar su cobranza en 1.º de Setiembre próximo.
- 4.ª Los trimestres 2.º, 3.º y 4.º del corriente año económico se harán efectivos adicionando los recibos talonarios del repartimiento primitivo por medio de una nota que los Recaudadores pondrán al respaldo de cada uno de dichos recibos con la cantidad que cada contribuyente satisface como adición por espresado décimo de recargo.
- 5.ª Estos recibos cuidarán los delegados del Recaudador general de remitirlos al mismo para que los presente en esta Administración á fin de que examinadas las notas puestas á su respaldo, se estampe el sello y conformidad de la misma.
- 6.ª Los recibos correspondientes al primer trimestre cuidarán los Ayuntamientos de reclamarlos al Recaudador general, y al formar el reparto se estenderán estos, así como sus respectivas matrices.
- 7.ª Se concede á los Ayuntamientos el término de 30 dias improrogables desde la insercion del precedente repartimiento en el Boletín Oficial de esta provincia, para la presentación en la Administración de los individuales, teniendo entendido que trascurrido el indicado plazo sin haberlos remitido, se procederá contra los morosos con arreglo á lo prevenido en el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.
- 8.ª Se previene que los citados repartos han de estar espuestos al público y anunciados en el Boletín Oficial según se tiene de costumbre, haciendo constar estos particulares al final de los mismos por medio de certificación.

Santander 3 de Julio de 1867.—V.º B.º—Lozano.—El Administrador, Bernardino M. Gonzalez.—El Oficial 1.º interventor, Eugenio Rodriguez Ayalde.

(Modelo que se cita en la anterior circular.)

DISTRITO MUNICIPAL DE.....	
Cupo señalado por la Administración para 1867-68.....	Escds. mls.
Corresponde al décimo.....	
3 por 100 de cobranza.....	
Total.....	
GRAVÁMEN.	
Por lo correspondiente al décimo.....	Escds. mls.
Id. por el premio de cobranza.....	
Total.....	

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.
Esta corporacion, mediante á no haber producido efecto alguno la subasta de los derechos de consumo el dia 30 de Junio último y acordado el Ayuntamiento celebrar en este dia segunda subasta, y en el que tampoco se ha presentado licitador, se señala por tercero y último remate el domingo 7 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y en el intermedio en la Secretaría.

Corvera 3 de Julio de 1867.--Francisco Gutierrez.

Ayuntamiento de Mollado.
Hallándose confeccionado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1867 á 68, queda espuesto al público por el término de ocho dias por si algun contribuyente tuviere que hacer reclamacion respecto á la cuota que se le ha designado.
Mollado 27 de Junio de 1867. José Manuel de Quevedo.

Imprenta de La Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.